

Informe Secretarial,
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno.

Señora Juez,

Me permito informarle que, el término conferido a las partes en el auto que nos precede, feneció el pasado 6 de julio del corriente año y, en la oportunidad legal, la parte demandada se manifestó al respecto, indicando que no solicitaría la práctica de otra prueba de ADN.

Lo anterior, para lo de su entero conocimiento.



CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO
Secretario (e)

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad
pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, trece de julio de dos mil veintiuno.
j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Investigación de la Paternidad. No. 30
Demandante	Nury Catalina Ayala Jaimes, en representación legal de su hija la niña María Camila Ayala Jaimes
Demandado	Juan Carlos Betancourt Ramírez
Radicado	No 05-001-31-10-010-2019-00410-00
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 187 de 2021
Temas y Subtemas	Consagra la Constitución Política como derecho fundamental: <i>“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad”</i> . (Art. 14).
Decisión	Accede a las pretensiones de la demanda

La señora NURY CATALINA AYALA JAIMES, en representación legal de su hija la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES, por intermedio de apoderada judicial instauró demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATENIDAD en contra del señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ.

En los hechos fundamento de dicha acción, afirmó la promotora que el día 25 de diciembre del año 2011, en las instalaciones de la Escuela de Ingenieros en la ciudad de Bogotá, conoció al señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ ya que ambos trabajaban en la Oficina de Administración y Logística de dicha localidad.

Que, a partir de entonces, la actora comenzó a salir y a reunirse extra laboralmente con el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ, lo cual llevó a la iniciación de una relación sentimental entre estos.

Atestó la actora que, desde el año 2011 hasta el momento en que se enteró de su estado de embarazo de la niña de MARÍA CAMILA, mantenían una relación sentimental con el demandado.

Indicó la promotora que, el día 30 de septiembre de 2018 nació, en esta ciudad, la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES, según consta en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 59838370 y NUIP 1.023.547.939 de la notaría tercera del círculo notarial de esta urbe.

Aseveró la demandante que, para el momento de la concepción y el nacimiento de su hija era soltera, por lo que adquirió la calidad de madre extramatrimonial.

Se indicó con el escrito de la demanda que, la señora NURY CATALINA AYALA JAIMES, tuvo relaciones sexuales con el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ de las cuales nació la menor de edad MARÍA CAMILA AYALA JAIMES, de cuyo reconocimiento de la paternidad se solicita acá se declare.

Manifestó la actora que, el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ es conocedor de todo lo expuesto y, aún así, se ha negado a reconocer a la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES como hija suya.

Que el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ es efectivo activo del Ejército Nacional de Colombia, con un grado de Oficial Superior, ejerciendo sus labores como Subdirector del Centro de Reclusión Militar Batallón ASPC No. 10 en la ciudad de Valledupar.

A la fecha, el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ ha aportado como gastos para la manutención de la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES la suma de trescientos mil pesos, mensuales, aproximadamente, suma la cual no garantiza el minio vital de la niña, menos a su temprana edad.

Con fundamento en lo anterior se petición, primero, que mediante sentencia se declare que la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES, nacida el 30 de septiembre de 2018 en la ciudad de Medellín, es hija extramatrimonial del señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ, mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Valledupar, segundo, que como consecuencia de lo anterior se ordene que el demandado es padre extramatrimonial de la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES para todos los efectos legales, tercero, que se oficie a la notaría tercera del círculo notarial de Medellín para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES, cuarto, se fije una cuota alimentaria mensual y provisional en favor de la niña MARÍA CAMILA AYALA JAIMES y a cargo del señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ por valor de un millón de pesos, mientras se fija dicha obligación de manera definitiva, quinto, que dichos alimentos se paguen los primeros cinco (5) días de cada mes, en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 27500016677, sexto, se condene al demandado al pago de la prueba heredo antropo biológica y de ADN realizada, séptimo, se condene al demandado al pago de los honorarios del abogado así como a las costas y agencias en derecho.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda subsanada fue admitida por auto del 23 de julio de 2019 y, en dicha oportunidad se dispuso notificar de manera personal la demanda al demandado, impartirle a la solicitud el trámite establecido para los procesos verbales, decretar la prueba de ADN con marcadores genéticos, citar a las diligencias al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a esta judicatura y reconocer personería judicial a la apoderada de la parte actora. (folios 20 a 21 expediente digital).

Las citadas autoridades se enteraron de la Litis de manera personal, según consta a folio 24 del expediente digital.

El agente del Ministerio Público se manifestó al respecto indicando que la causal invocada deberá ser demostrada en juicio, preferentemente con la práctica de la prueba de ADN, si se pretende que se acoja lo pedido, razón por la cual ese servidor consideró viable tanto el proceso como las pretensiones en él invocadas, precisando que, pese a que para este momento de la litis no cuenta con elementos para contradecir lo pedido, queda a la espera entonces del resultado que arroje la prueba practicada y la decisión final que se tome. (folios 25 a 27 de la cartilla procesal digital).

El Defensor de Familia guardó absoluto hermetismo al respecto.

El demandado, señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMÍREZ se notificó de la demanda el 5 de octubre de 2020, por conducta concluyente, tal y como se colige de lo dispuesto al respecto en auto adiado del 9 de febrero de 2021, actuación la cual milita a folios 153 y 154 del expediente electrónico.

En la oportunidad legal, a través de apoderado judicial contestó la demanda, manifestando que los hechos en que se fundamentó esta acción o no son ciertos o no le constan, oponiéndose a todas las pretensiones de la demanda e instaurando como excepción la falta de la prueba que acredite su paternidad. Solicitó además la práctica de la prueba de ADN con la menor de edad, con arreglo en lo dispuesto en la Ley 721 de 2001. (fl. 81 a 110 ibidem).

Peticionó además que, en caso de declararse padre, para la fijación de la cuota alimentaria se tenga en cuenta , que tiene otras dos hijas menores de edad, de quienes arrió su registro civil de nacimiento, en donde consta el acto del reconocimiento de la paternidad, y a la cuales les debe alimentos, sumado a que, el día 9 de octubre de 2019, en la Comisaría de Familia de Soacha, Cundinamarca, se comprometió a pagar a sus padres la suma de quinientos setenta mil pesos a cada uno, más ropa y servicios públicos.

De los medios perentorios instaurados por pasiva se corrió traslado a la actora, quien al respecto indicó que, luego de concertar una cita con el demandado para la práctica de la prueba de ADN, la misma se llevó a cabo el 6 de noviembre de 2020, y el 20 de ese mismo mes y año el laboratorio GENES notificó los resultados *“obtenidos de la prueba identificada bajo el numero (sic) de solicitud No. 201105010018, firmados por los analistas Libardo Mendoza Novoa e Izquel Sánchez Pabón, de igual modo aprobado por Juan José Builes Gómez, como obra en el adjunto; prueba que tienen como resultado que los perfiles genéticos observados son 1.7 billones de veces más probables, asumiendo la hipótesis que JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ es el padre biológico de MARIA CAMILA AYALA JAIMES, teniendo como resultado en otras palabras que el demandado tiene un probabilidad del 99.9 % de ser el padre de la menor aludida”*.

El Despacho, por auto adiado del 28 de junio del corriente año se dispuso correr traslado de la prueba de ADN referida, a la parte demandada, para los efectos contenidos en el inc. 2° num. 2° del art. 386 del C. G del P.

En dicha oportunidad, el señor apoderado de la parte demandada al respecto manifestó que:

“(...) me dirijo a usted en el término de traslado de la prueba de ADN, ordenada mediante AUTO de fecha 28 de junio de 2021, para indicarle que el demandado NO SOLICITA NUEVA PRUEBA DE ADN, ya que la practicada fue solicitada de común acuerdo entre las partes, tal y como lo indicó el apoderado de la parte demandante”.

En el estado en que se encuentran las diligencias se procede a desatar de fondo la Litis, no sin antes advertir las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conocer quiénes son sus progenitores, es un derecho fundamental de la persona, postulado claramente reconocido por las legislaciones modernas como la nuestra, la cual lo enlista dentro de los derechos fundamentales en el Título II, capítulo I de la Carta Política, el de la personalidad jurídica concebido en estos términos:

“Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad Jurídica” (art. 14 de la C. P.).

Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica, está implícitamente estableciendo que, todo ser humano tiene derecho a los atributos propios de la personalidad jurídica, esto es: Nombre, domicilio, estado civil, nacionalidad y capacidad.

Se entiende entonces por filiación aquel vínculo que ostenta un hijo con su padre o madre, ejercicio del derecho que tiene toda persona al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual conlleva, entre otras cosas, su estado civil. Este derecho de filiación desarrolla ciertas máximas de orden constitucional tales como el tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

Por otra parte, en cuanto a los medios de prueba y su régimen para este tipo de asuntos, establece el artículo 7° de la Ley 75 de 1.968, modificado como se encuentra por el artículo 1° de la Ley 721 de 2001:

“En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%. Parágrafo 1. Los laboratorios legalmente autorizados para la práctica de estas experticias deberán estar certificados por autoridad competente y de conformidad con los estándares internacionales”. Parágrafo 2. Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo”.

Los padres transmiten a los hijos las peculiaridades de sangre, además de las morfológicas y fisiológicas de formas patológicas, alteraciones físicas o normales, detalles propios del rostro, de las manos, de los pies, configuración del esqueleto; recurso del que se ha valido el legislador para auxiliar al fallador en los juicios de

paternidad ante la imposibilidad que aún hay de conocer de manera absoluta quien es el padre.

A ese respecto resultan de interés los comentarios que sobre la prueba de ADN emitió el Dr. EMILIO YUNIS TURBAY en el XI Congreso Internacional de Derecho de Familia, celebrado en Bogotá, en el año 2000:

“... Uno de los mayores avances en los últimos años lo constituye la adquisición de las pruebas de ADN en la investigación de la paternidad. Hasta hace pocos años los diferentes métodos disponibles permitían una aproximación importante en la inclusión de la paternidad, aproximación ahora inaceptable con las nuevas metodologías disponibles...”

La técnica del ADN acogida por la Ley 721 de 2001 como obligatoria para establecer la paternidad o maternidad, ha desplazado los demás medios de prueba que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es que se recurrirá a estos cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba científica, y esto por cuanto se trata de una prueba de gran precisión en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado “huella genética”.

Precisamente en el caso *sub-júdice*, se cuenta con dicha experticia, realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en la cual se concluyó que:

“No se excluye la paternidad, en investigación. (...) Los perfiles genéticos observados son 1.7 BILLONES veces más probables asumiendo la hipótesis que JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ es el padre biológico de MARIA CAMILA AYALA JAIMES, que bajo la hipótesis que sea un individuo no relacionado biológicamente con ella y con su madre”.

Resultado este que, sin resistir objeción de ninguna clase, autoriza en los términos de la Ley 721 de 2001, artículos 1º y 8º, Parágrafo 2, declarar la prosperidad de las pretensiones deprecadas, toda vez que, a dicha pericia se le imprimió la publicidad legal ordenada, sin que se hubiese objetado, por lo tanto, debe entenderse en firme.

Aunado a lo anterior, es necesario hacer referencia a la modificación que introdujo el artículo 386 del C. G del Proceso en cuanto a los procesos de Investigación o impugnación de la Paternidad o la Maternidad y, por consiguiente, no será necesario citar a las partes a la audiencia consagrada en el artículo 372 de la misma obra y, en consecuencia, se procederá de conformidad con lo ordenado en el numeral 4º, literal b), que reza:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”.

En conclusión, se declarará la prosperidad de las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se dispondrá que el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ, fallecido, es el padre biológico de la niña MARIA CAMILA AYALA JAIMES.

Así mismo, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia se fijará como cuota alimentaria a cargo del señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ y a favor de la niña MARIA CAMILA AYALA JAIMES, en adelante MARA CAMILA BETANCOURT AYALA, una cuota alimentaria

mensual equivalente al 35% de los ingresos que devengue el demandado, y en caso de no devengar ingreso alguno, el 35% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de agosto de 2021, cuota alimentaria que será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 27500016677 o entregadas a la madre del menor de edad, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 35% de los ingresos que devengue el demandado, y en caso de no devengar ingreso alguno, el 35% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de diciembre de 2021. Así mismo el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por la niña MARA CAMILA BETANCOURT AYALA.

Para la fijación de la mentada obligación se tuvo en cuenta no sólo los ingresos del demandado, acreditados con una colilla de pago del año 2019 que milita a folio 9 del expediente digital, sino además las obligaciones que por Ley tiene el alimentante para con sus otras dos hijas y con sus padres, estos últimos, quienes dependen en sus créditos del reclamo que en materia de alimentos hagan los hijos menores de edad, a quien por Ley les deba alimentos. (art. 8° y 129 de la Ley 1098 de 2006).

Se ordenará oficiar a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de nacimiento de la niña MARIA CAMILA AYALA JAIMES, en adelante MARIA CAMILA BETANCOURT AYALA registro obrante en el Indicativo Serial 59838370 y NUIP 1.023.547.939, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada menor de edad, como en el registro de varios de dicha oficina.

Entérese lo acá resuelto al Procurador Judicial y al Defensor de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ, quien se identifica con cédula de ciudadanía Nro. 80.238.761, es el padre biológico de la niña MARIA CAMILA AYALA JAIMES, con registro civil con indicativo serial Nro. 59838370 y NUIP 1.023.547.939, hijo de la señora NURY CATALINA AYALA JAIMES, quien se identifica con tarjeta de identidad No. 1.026.256.250.

SEGUNDO: FIJAR como CUOTA ALIMENTARIA a cargo del señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ y a favor de la niña MARA CAMILA BETANCOURT AYALA, una cuota alimentaria mensual equivalente al 35% de los ingresos que devengue el demandado, y en caso de no devengar ingreso alguno, el 35% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), obligación pagadera los primeros cinco (5) días de cada mes a partir del mes de agosto de 2021, cuota alimentaria que será consignada en la cuenta de ahorros Bancolombia No. 27500016677 o entregadas a la madre del menor de edad, y dos cuotas adicionales, una en el mes de junio y la otra en el mes de diciembre de cada año, cada una por un valor equivalente al 35% de los ingresos que devengue el demandado, y en caso de no devengar ingreso alguno, el 35% del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (SMMLV), mesadas las cuales serán consignadas o entregadas a la madre del menor de edad, en la misma forma de la cuota ordinaria mensual, los primeros cinco (5) días los meses de junio y de diciembre de cada año, comenzado en el mes de diciembre de 2021. Así mismo el señor JUAN CARLOS BETANCOURT RAMIREZ estará obligado al pago del 50% de los gastos de salud NO POS y educación causados por la niña MARA CAMILA BETANCOURT AYALA.

TERCERO: OFICIAR a la Notaría 3° del círculo notarial de la ciudad de Medellín, Antioquia, a fin de que corrija el correspondiente Registro Civil de Nacimiento de la niña MARIA CAMILA AYALA JAIMES, en adelante MARIA CAMILA BETANCOURT AYALA registro obrante en el Indicativo Serial 59838370 y NUIP 1.023.547.939, de acuerdo a su nuevo estado Civil y se inscriba la presente sentencia tanto en el Registro Civil de nacimiento de la citada niña, como en el registro de varios de dicha oficina.

CUARTO: ENTERAR lo acá resuelto al Procurador Judicial y a la Defensora de Familia adscritos a este Despacho, por el medio más expedito.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, por la secretaría del Despacho, emítase y remítase las comunicaciones de rigor, con arreglo en lo dispuesto en el artículo 11° del D.L. 806 de 2020, en concordancia con el artículo 111 del C. G del P., con la advertencia que, los costos de inscripción y registro correrán por cuenta y riesgo de la parte demandante.

SEXTO: Sin costas en esta instancia.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, procédase con el archivo de las mismas, previas las desanotaciones de rigor en el sistema de gestión del Poder Judicial.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO

JUEZ (e)

CV

Firmado Por:

**YAMILE STELLA GIRALDO GIRALDO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ed1d95ee8538b696d5df649d74dd2b67a111283a2ed8c58c42642272e6efa0ef

Documento generado en 13/07/2021 03:45:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**